

Proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras. BOLETÍN N° 4.901-08

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 1.350, DE 1976, QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE Artículo 1°.- Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO CHILE, una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en el departamento de Santiago, de duración indefinida, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas. En el presente decreto ley se la denominará también la "EMPRESA".	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile: 1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo: e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.	Letra e)	ARTÍCULO 1° N° 1) letra e)	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile: 1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo: e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.	Ha agregado, en el inciso tercero que propone, la siguiente oración final: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.	- Eliminar la siguiente oración final del inciso tercero: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.(9 votos a favor x 1 en contra)	Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.
Artículo 8°.- El Directorio estará compuesto por las siguientes personas: a) El Ministro de Minería, quien lo presidirá; b) El Ministro de Hacienda; c) Tres directores designados por el Presidente de la República, de los cuales uno deberá ser oficial general o superior, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o	4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma: a) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República. b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la	Letra b) La ha sustituido, por la siguiente: “b) Dos directores elegidos por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyos nombramientos serán efectuados por el Presidente de la República. Las normas	ARTÍCULO 1° N° 4) - Sustituir la letra b) del artículo 8° propuesto, por la siguiente: “b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para	4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma: a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República. b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
Carabineros de Chile, y otro ingeniero civil; d) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre, y e) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre. Los Directores indicados en las letras d) y e) deberán ser trabajadores de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a 5 años, y serán designados por el Presidente de la República, de una quina propuesta por la organización respectiva. Los Directores señalados en las letras c), d) y e) durarán cuatro años en sus cargos, podrán ser designados sólo por un nuevo período consecutivo y removidos de sus funciones por inasistencia a cuatro o más sesiones en un año o por revocación de sus nombramientos por parte de la autoridad que los designó. Si cesaren en sus funciones antes	elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería. c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la Republica podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se	necesarias para regular la elección y nombramiento de estos directores se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería.”.	cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”. (8 votos a favor x 2 en contra)	Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la Republica podrá rechazar por

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
del período respectivo, se designará él o los nuevos Directores en la forma prevista en este artículo. El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. En ausencia del Ministro de Minería presidirá uno de los dos integrantes que el Directorio designe, conforme al orden de precedencia que establezca. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los Directores no podrán abstenerse, salvo en el caso previsto en el artículo 44 de la ley N° 18.046. Los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. Por cada inasistencia a sesión dentro de un mes se le	deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa. Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b)			una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa. Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
descontará un 30% del monto bruto mensual de su remuneración. A los Directores, al Presidente Ejecutivo y a los Gerentes Generales se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas.	del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) de éste, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. <u>Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no</u>		- Reemplazar el inciso tercero del artículo 8° propuesto, por el siguiente: “Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no	lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	<u>podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refiere la letra a), b) o c) del inciso primero precedente. El Consejo de Alta Dirección Pública, en este último caso, deberá presentar al Presidente de la República la terna a la que se refiere la letra c) de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.</u>		podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo	renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo. El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las		de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”.(Unanimidad 10 x 0)	cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo. El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que el director al que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos. Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público			normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos. Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”. 5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8°B y 8 C: “Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los		ARTICULO 1º Nº 5)	vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”. 5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8° B y 8 C: “Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. <u>Este requisito no será aplicable para el caso en que el director a que se refiere la letra b), del artículo 8º, sea un trabajador de la empresa, y</u> c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.		Sustituir, en la letra b) del artículo 8º A que se incorpora, la parte final por la siguiente: “Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8º, sea un trabajador de la Empresa, y”. (Unanimidad 10 x 0)	demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8º, sea un trabajador de la Empresa, y c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	Artículos Transitorios Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos: a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010. b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8° durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012.		Artículo 3º transitorio Reemplazar la letra b), por la siguiente: “b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8º, que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de	Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos: a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010. b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8º, que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013. El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el		una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011.”. (Unanimidad 10 x 0)	de una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011. c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013. El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio. Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.		Artículo 4° transitorio Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el numeral 4)	Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio. Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el numeral 4)

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	Artículo 6°.- El reglamento a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Artículo 7°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por		del artículo 1° de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”. (Unanimidad 10 x 0) Artículo 6° transitorio Eliminarlo. (Unanimidad 10 x 0) Artículo 7° transitorio Pasa a ser 6° transitorio, sin	del artículo 1° de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Artículo 6°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por

TEXTO LEGAL VIGENTE	NORMAS PERTINENTES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO Y RECHAZADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS	TEXTO FINAL
	orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”. - - -		enmiendas. (Unanimidad 10 x 0) - - -	orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.